

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	11001600025320068001803 –PRIORIZADO–
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS "CUCO VANOY"
DECISIÓN	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala, dentro del término de ejecutoria sobre las solicitudes de adición y aclaración efectuadas en desarrollo de la lectura del fallo dentro de la actuación priorizada seguida contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**".

2.- DE LAS PETICIONES

2.1.- El apoderado **JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, advirtió que en relación con la víctima directa **MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO**,

pese a solicitar el reconocimiento del daño moral, no se efectuó la liquidación correspondiente.

2.2.- La representante de víctimas, **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, demandó acorde con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 285 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia.

2.2.1.- Advirtió en punto al reconocimiento de las medidas especiales –numeral 51 de la parte resolutive- en la que se hizo mención a las víctimas de la violencia basada en género, pero solo de manera parcial, por ende, solicita la inclusión de la totalidad de las afectadas.

2.2.2.- Así mismo, en relación con el cargo 474, no hubo pronunciamiento en cuanto a la víctima directa **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, por el delito de secuestro simple reclamando resolver sobre el particular.

2.2.3.- De igual modo, en el fallo no se hizo mención al cargo 352 de reclutamiento ilícito de **JUAN CARLOS CALI OSORIO**, quien trae un núcleo familiar.

2.2.4.- Y, finalmente dijo que, pese a que en la aclaración se mencionó a la víctima directa **LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ**, por el delito de homicidio, este cargo, además incluía el hurto que afectó a **LUIS ÁNGEL POSSO**, a favor de quien se

reclamó el reconocimiento del daño material, pero no se hizo referencia sobre el particular.

2.3.- El abogado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pese a ser interviniente, pidió aclarar lo consignado en el numeral décimo cuarto de la sentencia, en los siguientes puntos:

2.3.1.- En relación con el 22% (porcentaje con fines de restitución) de la finca "Tres Copas", identificada con matrícula inmobiliaria No. 015-62098, se pregunta si la Entidad debe continuar con su administración, atendiendo que sobre el 78% del bien se decretó la extinción del derecho de dominio y en su momento el Magistrado de Control de Garantías, al imponer las medidas cautelares indicó que la entidad, administraría la totalidad del inmueble de manera provisional, o si por el contrario, debe disponer la entrega a la Unidad de Restitución de Tierras, aclarando que, de haberse surtido la etapa administrativa y encontrarse en la judicial, deberá ser dicha dependencia quien solicite la apertura del folio para poder deslindar esta parte y entregársela.

2.3.2.- Mientras en lo que hacer a los apartamentos con matrículas inmobiliarias Nos. 015-53508 (apartamento 202 bloque 2) y la 015-53525 (apartamento 102, bloque 4), ubicados en Tarazá-Antioquia, como éstos iban a tener fines de reparación sino de restitución, quede claro que el Fondo tendrá que entregarlos a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *"La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional".*

Mientras que, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Agréguese que, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...)

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹:

*«Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...»*”.

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive.

(...)

En ese orden, también en los eventos en los que se omite la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil², nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal³, como sucede con las sentencias complementarias⁴.

¹ El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A su turno el estatuto procesal penal remite en los temas no tratados, al compendio procesal civil.

² Cfr. Proveídos 18 de mayo y 12 de octubre de 2011, Rad. No. 34547 y 11 de junio de 2014, AP3134-2014.

³ Cfr. Artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 600 de 2000.

⁴ CSJ SP 5831-2016, rad. 46061, 04 mayo 2016.

Marco normativo y jurisprudencial que permite inferir que, al encontrarse dentro del término de ejecutoria la sentencia y al ser precedentes las reclamaciones efectuadas por los peticionantes, ante el error involuntario en que se incurrió, se procederá a adicionar y aclarar la sentencia, todo con el único fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las víctimas y evitar que, en el eventual caso de ser apelada la determinación se decrete la nulidad parcial para desatar este punto, so pena de transgredir el principio de la doble instancia, como quiera que, sobre la solicitud indemnizatoria no habría pronunciamiento del *A-quo*.

Así mismo, ha de indicarse que, lo aquí resuelto hace parte integral de la sentencia del 28 de junio de 2018.

3.2.- CARGO No. 233 "MUNICIPIO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA. Víctima Directa: MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO⁵

Para reclamar la indemnización que a favor de la víctima indirecta **LISETH BALDOVINO PÉREZ⁶**, solicitó el apoderado **JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, el reconocimiento de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de daño emergente como consecuencia de los gastos en que incurrió en la búsqueda del cuerpo; así mismo, reclamó la suma de 200 S.M.L.M.V., por concepto de daño moral en

⁵ **MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO**, con TI. 87090374301, nació el 03 de septiembre de 1.987 y desapareció el 15 de diciembre de 2.002

⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.275.280, y poder a folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas Dr. Jhon Jairo Ramírez López.

favor de **HILDA SIMANCA DE LÓPEZ** (abuela) y 200 S.M.L.M.V. por concepto de daño a la salud.

Así las cosas, al resolver sobre el tema tendrá que decirse que no es posible acceder al reconocimiento de los gastos de transporte por \$2.000.000, al no acreditarse por la interesada, a través de los medios establecidos en la ley que, efectivamente, sufragó dicho monto.

Daños inmateriales

I.- Daño moral

En este concepto resulta de gran utilidad el criterio traído a colación por la Corte Suprema de Justicia, al estimar que, cuando se trate de daño moral derivado de la desaparición forzada, deberá reconocerse a los padres un monto de **100 S.M.L.M.V.**, mientras a los abuelos **50 S.M.L.M.V.**, pero siempre y cuando éstos últimos acredite el perjuicio causado.

Así las cosas, se reconocerá a favor de la madre **MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO**, esto es, **LISETH BALDOVINO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.275.280, por la desaparición forzada de éste una cuantía de **100 S.M.L.M.V.**

No así, respecto de su abuela, **HILDA SIMANCA DE LÓPEZ**, quien se limitó a acreditar su parentesco, pero no demostró el daño que le

ocasionó la desaparición de su nieto, debiendo estar soportada la misma en medios probatorios que son ajenos a la actuación.

II.- Daño a la salud

Sobre este concepto, resulta necesario puntualizar que, para su reconocimiento resulta necesaria la acreditación del daño fisiológico que, efectivamente se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de los medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cuál es la alteración para que así, pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial.

Por consiguiente, encuentra la Sala en este escenario procesal que la orfandad probatoria es absoluta y, por ende, mal podría hacerse reconocimiento por este concepto; máxime cuando no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o su apoderado, puesto que debe ser acreditado a través de los medios de convicción previstos en la ley, en razón a que respecto de éste no opera ninguna presunción legal.

Siendo así por la desaparición forzada de **MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO**, se reconocerá a su grupo familiar, lo siguiente:

No.	VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	LISET BALDOVINO PÉREZ	CC. 39.275.280	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 78.124.200

3.3.- Ahora respecto a la reclamación efectuada por la apoderada **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, las mismas se resolverán así:

3.3.1.- En primer término solicitó incluir de un grupo de mujeres que no fueron relacionadas al efectuar pronunciamiento respecto de las medidas especiales reconocidas a las víctimas de la violencia basada en género; por ende, al resultar acertada su reclamación se procede a señalar que el numeral quincuagésimo primero, también serán tenidas en cuenta: **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, NELIS ESTER CORREA CHAVARRÍA, LUZ BIBIANA QUICENO QUICENO, GLORIA MILENA TAMAYO PINO y ANYI LISETH CAÑAS CIRO.**

En igual sentido, lo relacionado en la parte motiva numerales 15.3 y 15.4 folio 2361 ss, en punto de las víctimas citadas, debido a que hacen parte de las reconocidas dentro de los cargos que fueron legalizados por la Sala.

3.3.2.- **CARGO No. 474 "CORREGIMIENTO DE SANTA RITA" MUNICIPIO DE ITUANGO—ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE - Víctima Directa: JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ.**

Solicitó la apoderada de víctimas reconocer a favor de **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**⁷, por daño emergente la suma de treinta y cuatro millones trescientos mil pesos (\$34.300.000), relacionado con los bienes hurtados por el GAOML cuando se

⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía 70.540.189 y poder a folio 2 de la carpeta aportada por la representante de víctimas Dra. Sandra Milena Arías Hoyos.

produjo su secuestro⁸ a lo que adicionó \$500.000 como gasto de transporte para adelantar el proceso en la ciudad de Medellín y 200 S.M.L.M.V. por el daño moral.

De igual modo, solicitó indemnización por daño moral a favor de **LUZ ELENA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.774, **LINEY ANDREA GIRALDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.822 y **PAULA GIRALDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.787 y, como medida especial priorizar el delito desplazamiento forzado que afectó al núcleo familiar.

En primer término, pese al requerimiento de la apoderada no resulta viable el reconocimiento del daño emergente en favor de **GIRALDO GÓMEZ**, cuando se advierte que la Fiscalía General de la Nación no formuló ante la Magistratura el delito de hurto calificado y agravado, ni fue legalizado, luego mal podría hacerse pronunciamiento sobre el particular, amén de que tampoco se demostró la ocurrencia del hecho.

En segundo lugar, en punto al daño moral que demandó en favor de **LUZ ELENA LÓPEZ GUTIÉRREZ, LINEY ANDREA GIRALDO LÓPEZ y PAULA GIRALDO LÓPEZ**, no resulta procedente no solo al no ser reconocida su calidad de víctimas sino porque la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que solo se

⁸ Consignó en el juramento estimatorio: 15 reses adultas, 8 mulas, enseres y cultivos (f. 9 carpeta de la víctima).

reconocerá este daño por el delito de secuestro, únicamente, a favor de la víctima directa⁹.

Finalmente, en relación con **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, habrá de indicarse:

Daño inmaterial

I.- Daño moral

En este punto, pese a que la representante solicitó por este concepto la suma de 200 S.M.L.M.V., también lo es que, atendiendo criterios previamente establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se reconocerá en su favor por el delito de secuestro del cual fue víctima **30 S.M.L.M.V.**

Y en lo que hace a la medida especial que se solicitó, se dispondrá la compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad el desplazamiento forzado del que fue víctima el núcleo familiar, al igual que el hurto calificado y agravado que afectó el patrimonio de **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, en tanto a que los mismos no han sido traídos a la Sala de Conocimiento.

⁹ CSJ SP12969-2015, rad. 34547 posición reiterada en la SP 14206-2016, rad. 47209

Siendo así, por el delito de secuestro simple se reconocerá se otorgará a **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, lo siguiente:

No.	VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	JERMAN DARÍO GIRALDO GOMEZ	CC. 70.540.189	DAÑO MORAL 30 SMMLV	\$ 23.437.260

3.3.3.- CARGO No. 352 -"RECLUTAMIENTO ILÍCITO". Víctima Directa: JUAN CARLOS CALI OSORIO

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este ilícito se desprende a favor de las víctimas del mismo, demandó la apoderada el reconocimiento de medidas especiales en favor de **NUR MARÍA OSORIO SOTO**¹⁰, con cédula de ciudadanía No. 39.270.548, para que se investigue la desaparición de su hijo, al igual que las amenazas y posterior desplazamiento a la que fue sometida cuando sucedió el reclutamiento de la víctima directa.

Sobre este mismo evento se reclamaron medidas especiales en salud y mejora de vivienda en favor de **BERTHA MILENA CALI OSORIO, CILIA CRISTINA CALI OSORIO** y **FANOR ALBERTO CALI OSORIO**.

Al resolver sobre el tema puntual, tendrá que decirse por parte de la Sala, que de acuerdo a la información aportada por la Fiscalía General de la Nación y confrontada con la versión ofrecida por la representante judicial dentro de este incidente, se pudo establecer

¹⁰ Poder a folio 13 de la carpeta aportada por la representante judicial.

que **JUAN CARLOS CALI OSORIO**, nació el 20 de diciembre de 1.983, por lo que a la fecha de su fallecimiento, ocurrido en combate en el municipio de Campamento¹¹ y trasladado posteriormente a Cáceres, contaba 18 años, 4 meses y 24 días, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Agréguese, que la Corte Suprema de Justicia en fallo SP 16258-2015, refiere que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento, pero se hará a través de la jurisdicción ordinaria.

¹¹ Tal cual da cuenta el relato que se hiciera por parte de su progenitora al formular la denuncia "...hasta el 15 o 16 de mayo del año 2002, en horas de la mañana el señor Juan Marín, que era vecino suyo y ya falleció, fue a su casa y le dijo a su hermano de nombre Ismael Osorio, que alguien había llamado y había dejado el mensaje de que fueran al cementerio de Cáceres, a identificar el cadáver de Juan Carlos, sin más detalles, ella al recibir esa información no creyó que fuera cierto y por eso no se fue para el cementerio, pero horas del medio día llegó un carro tipo camioneta y se parqueo cerca a su casa y de ahí se bajó un muchacho el cual se arrimó hasta la puerta de la casa que estaba abierta y tiró un papel envuelto y se fue...se fueron al cementerio de Cáceres en moto al llegar allá se encontraron varios policías a los cuales les informaron que ellos iban a reconocer un cadáver y estos los llevaron hacia la parte posterior externa del cementerio donde habían 4 cuerpos tirados en el piso al ver el cadáver de Juan Carlos lo reconocieron, luego la llamaron a ella y le informaron que si estaba el cuerpo de Juan Carlos ahí y ella se fue a hacer los trámites de la funeraria...supo por las noticias que había ocurrido un ataque de la guerrilla a las autodefensas en el municipio de Campamento Antioquia, por comentarios de la gente supo que su hijo había caído en ese combate... (Sic)" folio 5 de la carpeta de investigación del hecho.

De otra parte, atendiendo la reclamación efectuada por la apoderada de víctimas se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investiguen las conductas de amenazas y desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar de la víctima indirecta **NUR MARÍA OSORIO SOTO**, como consecuencia del reclutamiento ilícito de su hijo **JUAN CARLOS CALI OSORIO**, conforme con el inciso 2º, parágrafo 2º, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011¹².

3.3.4.- Finalmente, en lo que atañe a la reclamación que hizo la profesional del derecho respecto a que no se efectuó reconocimiento en favor de **LUIS ÁNGEL POSSO**, por el delito de hurto calificado y agravado, la Sala no efectuará pronunciamiento al resolverse sobre el particular en decisión del 10 de septiembre de los cursantes.

3.4.- Ahora, en punto a la solicitud de aclaración que presentó el representante de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, debe decirse lo siguiente:

3.4.1.- En relación con el predio Tres Copas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-62098, en audiencia del 9 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías entregó la administración del predio al Fondo de Reparación; dejando en claro que, el 78% era para reparación, mientras el 22% con fines de

¹² "Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley **serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo**, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos." (Resaltado fuera del texto).

restitución, atendiendo la solicitud que se encontraba en la Unidad de Restitución de Tierras.

Derroteros bajo los cuales ante el pedimento de la Agencia Fiscal, la Magistratura decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 78% y respecto del 22% del predio "Tres Copas", se ordenó, por último a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, continuar con el trámite de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, nos encontramos ante un bien sobre el que pesan medidas diferentes –extinción de dominio y restitución-, del que por regla general, en el segundo caso, su administración recae en cabeza del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tal como lo establece el parágrafo 3º del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005.

Si ello es así, al estar ante una unidad jurídicamente inescindible, no le corresponde a la Magistratura pronunciarse en punto a la entrega, cuando resulta ajeno a la jurisdicción de Justicia y Paz que, solo está facultada para decretar la extinción del derecho de dominio de los bienes y así materializar la reparación a las víctimas.

Por ende, deberá ser la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas la que proceda a la entrega del inmueble, para que la citada entidad en las condiciones establecidas en la sentencia, continúe con su administración, hasta tanto, a través de acciones

administrativas y judiciales descritas en la Ley 1448 de 2011, se determine a qué parte del predio, como cuerpo cierto, corresponde el 22% con fines de restitución, máxime cuando tal circunstancia no quedó clara en el informe de alistamiento que presentó la Fiscalía General de la Nación.

3.4.2.- Ahora, en lo que atañe a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 015-53508 y 015-53525, cierto es, que la Fiscalía General de la Nación los presentó con fines de reparación ante el Magistrado de Control de Garantías, decretándose en audiencia del 21 de febrero de 2017, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Agréguese que, aunque la Fiscalía en audiencia del 21 de julio de ese año, ante la Magistratura solicitó la extinción del derecho de dominio de estos, en forma posterior, allegó el oficio No. 118 del 16 de febrero de 2018, informando que verificado ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras-Coordinación del Grupo de Bienes, que existía solicitud de inscripción ante dicha Unidad, por tanto, por tanto, no podían ser objeto de extinción de derecho de dominio (parágrafo 2º del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005), como se reseñó en la sentencia (f. 892 a 896).

Y si bien, en la parte motiva se consignó, que debía procederse a su remisión a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, ninguna manifestación se hizo en la parte resolutive; hecho que conlleva a que el numeral décimo cuarto se adicione en este punto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER que la presente **sentencia complementaria** hace parte integral del fallo del 28 de junio de 2018, en los términos y condiciones allí dispuestas, esto es, el numeral 13 del incidente de reparación integral y la parte resolutive en los *ítems* que sean pertinentes.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad el desplazamiento forzado del que fue víctima el núcleo familiar de **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, al igual que el hurto calificado y agravado que afectó el patrimonio de éste.

TERCERO.- COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investiguen las conductas de amenazas y desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar de la víctima indirecta **NUR MARÍA OSORIO SOTO**, como consecuencia del reclutamiento ilícito de su hijo **JUAN CARLOS CALI OSORIO**.

CUARTO.- ADICIONAR EL NUMERAL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, en el sentido de que también serán tenidas en cuenta las víctimas **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, NELIS ESTER CORREA CHAVARRÍA, LUZ BIBIANA QUICENO QUICENO, GLORIA MILENA TAMAYO PINO y ANYI LISETH CAÑAS CIRO.**

En igual sentido, lo relacionado en la parte motiva numerales 15.3 y 15.4 folio 2361 ss, en punto de las víctimas citadas, debido a que hacen parte de las reconocidas dentro de los cargos que fueron legalizados por la Sala.

QUINTO.- ADICIONAR EL NUMERAL DÉCIMO CUARTO, en el sentido que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá hacer entrega del 22% del predio "Tres Copas", con matrícula inmobiliaria No. 0158-62098, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, con el objeto de que continúe con el trámite dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

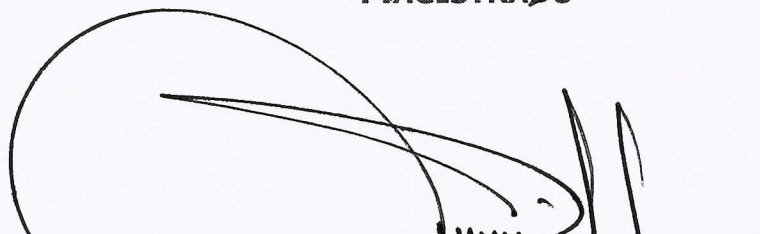
Así mismo, en relación con los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 015-53508 **apartamento 202 bloque 2** y 015-53525 **apartamento 102 bloque 4** ubicados en el municipio de Tarazá-Antioquia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los transferirá de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXO.- Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados,



CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO
MAGISTRADO



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO